

DON EMILIO CASTELAR
EN LAS CORTES CONSTITUYENTES DE 1869
(Apuntes para conmemorar un centenario olvidado)

Dr. Alfonso Carlos Saiz Valdivielso
Profesor titular de Derecho Constitucional

La pequeña limosna de mi palabra, la he consagrado entera al débil, al oprimido, al que padece sobre la faz de la tierra, tan erizada aún de iniquidades y de injusticias, y no he pedido ni obtenido jamás por esta acción otro premio que la tranquila satisfacción de mi conciencia.

Emilio Castelar
(Discurso en el Congreso, el 14 de junio de 1870)

Castelar, en España y en nuestro siglo, puede y debe ser considerado como el príncipe y soberano señor de la palabra hablada, sin rival acaso, si prescindimos de don Antonio Alcalá Galiano.

Juan Valera
(*El Liberal*, 26 de mayo de 1899)

Concluye 1999 sin el más leve signo recordatorio de un político singular, que hizo arte de la oratoria, de cuya muerte se han cumplido cien años.

Con sentimiento de vergüenza ajena ante la incuria del olvido, el presente trabajo pretende recuperar, siquiera en parte, la memoria de un ilustre y esforzado luchador por la libertad, a quien la dogmática española de los derechos fundamentales debe una interesantísima aportación parlamentaria en las Cortes Constituyentes que hicieron posible la Constitución de 1869¹.

* * *

Emilio Castelar y Ripoll, hijo de padres vinculados geográfica y sentimentalmente a tierras alicantinas, nació, circunstancialmente, en Cádiz, el 8 de septiembre de 1832.

Entre Elda y Sax transcurrió su niñez, y Alicante fue escenario de sus estudios de Bachillerato.

¹ Esto significa que nuestra referencia se centra únicamente en el período constituyente *stricto sensu*, es decir el que se extiende desde la sesión inaugural de aquellas Cortes (11 de febrero de 1869) hasta la aprobación parlamentaria de la carta magna (1 de junio de ese mismo año).

A los 16 años se traslada a Madrid, en donde empieza a frecuentar los círculos republicanos más activos, por los que siente una especial atracción.

La «vicalvarada» de 1854 le proporciona un buen pretexto para darse a conocer. Al año siguiente estampa su firma bajo el prólogo que escribe a la obra de Fernando Garrido, *La República Federal Universal*.

Sixto Cámara le introducirá en el periodismo de *El Tribuno del Pueblo* y *La Soberanía*, que comparten el espíritu republicano-liberal del ya citado Garrido, de Nicolás Rivero y de Jose María Orense.

No tardará, Castelar, en fundar su propio periódico *La Democracia*, en el que desarrollará una intensa actividad política que habrá de contribuir decisivamente a proyectarle políticamente.

En 1857, obtiene la cátedra de «Historia crítica y filosófica de España», en la Universidad Central, de Madrid.

De 1858 data su primera publicación, el ensayo *La fórmula del progreso* en el que se muestra partidario de la República federal. Un año después inicia sus primeras lecciones políticas en el Ateneo madrileño.

En 1864 es la cabeza más visible del partido demócrata que él ha contribuido a crear. Ese mismo año entra en agitada polémica con *El Pensamiento Español*, inspirado por Nocedal, con *La Regeneración*, periódico alentado por Aparisi y Guijarro y con lo que representa un ya decrépito Antonio Alcalá Galiano, aquel que antaño deslumbró a los liberales en «La Fontana de Oro».

Uno de los temas centrales de esa polémica gira en torno a la enseñanza, que Castelar quiere fuera de los controles eclesiásticos, a pesar de sus firmes convicciones religiosas.

El 25 de febrero de 1865 firma en *La Democracia* aquel célebre artículo «El rasgo», con el que asesta un golpe contundente a la monarquía que encarna Isabel II, y que habrá de suponerle la desposesión de su cátedra y la incoación de un proceso que provocará las iras de los estudiantes, culminantes en la célebre noche de San Daniel².

Repuesto en la cátedra por el gobierno O'Donnell, acabará exiliándose a raíz de las revueltas militares de enero y junio de 1866.

² «El rasgo» y otro artículo precedente, «De quién es el patrimonio real», constituían una cáustica y razonada crítica de «la generosidad» de Isabel II que cede parte del real patrimonio para atender las acuciantes necesidades de la Hacienda, reservándose, una cuarta parte para su uso y disfrute, lo cual en opinión de Castelar era algo así como un despojo.

Por tal motivo se destituye a Castelar de su cátedra, lo cual no dejaba de ser un atropello, por tratarse de una actuación periodística, ajena a la actividad docente, sin habersele seguido, por otra parte, un procedimiento de inhabilitación académica. Semejante arbitrariedad provocó una concentración de estudiantes y obreros en la Puerta del Sol la noche del 10 de abril de 1865, en la que la fuerza pública, enviada por Narváez, actuó con tal violencia que se produjeron 19 muertos y 200 heridos.

Tras el triunfo de la llamada «revolución de septiembre» de 1868, que destrona a Isabel II y la pone en el destierro, Castelar regresa a España el 25 de octubre de ese mismo año.

Convocadas Cortes Constituyentes el 6 de diciembre de 1868 obtiene acta de diputado por la circunscripción de Lérida. En aquellas Cortes, Castelar alcanzará sonados triunfos parlamentarios, de los que más adelante daremos cuenta (No fueron estas las únicas Cortes en las que el gran tribuno dejaría impronta de su capacidad política y de su pasión por la libertad: vendrían, luego, las de 1873 y las de 1876).

Ministro de Estado en el primer gobierno de la Primera República, con poca confianza ya en la solución federal que otrora suscribiese, llegó a presidir el Congreso y el Poder Ejecutivo republicano, ostentando este cargo aquel 3 de mayo de 1874 en el que daba su golpe de Estado el general Pavía al que Castelar responde con aquella lapidaria PROTESTA, de texto restallante, dirigida A LA NACION:

«Protesto con toda la energía de mi alma contra el atentado que ha herido de una manera brutal a la Asamblea Constituyente.

De la demagogia me separa mi conciencia; de la situación que acaban de levantar las bayonetas, mi conciencia y mi honra».

En el verano de aquel año, viaja por Europa.

En 1875 funda *El Globo*, reducto periodístico final de su republicanismismo democrático.

Tras su paso por las primeras Cortes de la Restauración se retira, temporalmente, en París.

En 1886 ya está definitivamente apartado de la política. Llenará lo que le resta de vida con la lectura, la escritura y los viajes.

Muere el 25 de mayo de 1899, en la residencia que el matrimonio Servet-Spottorno posee en la localidad de San Pedro del Pinatar³, a donde había acudido para reponerse de una afección bronquial⁴.

* * *

³ Conocida como la Casa del Reloj, hoy convertida en restaurante.

⁴ Sobre la vida y obra de Castelar, sugiero la lectura de:

BARRIOBERO Y HERRÁN, Emilio. *Don Emilio Castelar*, Ed. Colón, Madrid, 1930.

JARNÉS, Benjamín. *Castelar, hombre del Sinaí*, Ed. Espasa Calpe, Madrid 1935.

LLORCA, Carmen. *Emilio Castelar. Precursor de la Democracia Cristiana*, Ed. Biblioteca Nueva, Madrid 1966.

MARÍAS, Julián. *Los españoles*, Ed. Revista de Occidente, Madrid 1962.

RIVAS, Natalio. *Retazos de Historia*, Editora Nacional, Madrid 1952.

SÁNCHEZ DEL REAL, Andrés. *Emilio Castelar*, Ed. Manero, Barcelona 1873.

TAPIA OZCÁRIZ, Enrique. *Luz y Taquígrafos (Un siglo de Parlamento en España)*, Ed. Aguilar, Madrid 1961.

Tras la salida de Isabel II hacia el destierro, el general Francisco Serrano forma un gobierno provisional, el 8 de octubre de 1868, configurado al 50% por ministros pertenecientes al partido de la Unión Liberal y por progresistas⁵, con exclusión de los demócratas, entre los que se encuentra Castelar, que empezarán a perfilar su estrategia política a partir de su reunión en el Circo Price⁶.

El gobierno asume la tarea de trazar las líneas maestras de un nuevo Estado a través de unas futuras Cortes Constituyentes, lo cual expone en su Manifiesto de 25 de octubre⁷, cuyos principios programáticos, hijos de la revolución septembrina, se centran principalmente en los derechos y libertades fundamentales, circunscritos a la adopción de las garantías necesarias para su ejercicio; en la afirmación de la soberanía nacional; en la forma de gobierno monárquica democrática; en la unidad del Estado con descentralización administrativa; y en la recuperación económica y social de las instituciones⁸.

Partiendo del reconocimiento del sufragio universal a los españoles mayores de 25 años mediante Decreto de 9 de noviembre⁹, el Gobierno convoca elecciones a Cortes Constituyentes, como ya se ha dicho en la semblanza preliminar de Castelar, el 6 de diciembre¹⁰, celebrándose éstas los días 15, 16, 17 y 18 de enero de 1869, cubriéndose, inicialmente, 320 escaños de los 352 disponibles¹¹.

⁵ Los ministros de la Unión Liberal eran: Juan Topete (Marina), Juan Alvarez Lorenzana (Estado), Antonio Romero Ortiz (Gracia y Justicia), Abelardo López de Ayala (Ultramar). Los progresistas: Práxedes Mateo Sagasta (Gobernación) Laureano Figuerola (Hacienda), Manuel Ruiz Zorrilla (Fomento), Juan Prim (Guerra).

A pesar del equilibrio numérico, los progresistas ostentaban las carteras de mayor peso específico y responsabilidad

⁶ SÁNCHEZ DEL REAL, Andrés. *Emilio Castelar*, Ed. S. Manero, Barcelona 1873, p. 196 (En ella se da cuenta de la reunión en el Price que tuvo lugar el 13 de octubre de 1868).

⁷ *Gaceta de Madrid*, 26 de octubre de 1868.

⁸ LORCA SIERO, Antonio. *Las Cortes Constituyentes de 1869-1871* (Vol. I) Ed. Man, León 1996, pp. 63-65.

⁹ *Gaceta de Madrid*, 10 de noviembre de 1868.

¹⁰ *Ibid*, 7 de diciembre de 1868.

¹¹ La representación política, por partidos y escaños, se produjo de la siguiente manera:

— Progresistas	125	diputados
— Unión Liberal	82	”
— Republicanos	68	”
— Demócratas	21	”
— Tradicionalistas:	21	”
— Clero	3	”
TOTAL	320	diputados

Estos datos están tomados de la obra de Antonio Lorca, citada en la nota 8 (pp. 134-140).

Dado el componente ideológico de la Comisión Constitucional —unionistas, progresistas y demócratas— no era previsible que surgieran serias discrepancias, pero no fue así, por lo que se aceleró, al máximo, no sólo el proyecto constitucional, sino también el debate parlamentario sobre el mismo¹².

Algunos temas de especial significación —forma de gobierno y cuestión religiosa— se caracterizaron por la crispación en el debate, provocando la ruptura del consenso entre las fuerzas que habían dado el triunfo a la revolución de septiembre.

En aquellas Cortes Constituyentes de los grandes oradores, inauguradas el 11 de febrero de 1869 con un fogoso discurso de Nicolás M.^a Rivero del partido demócrata, toma asiento Emilio Castelar, con etiqueta de republicano¹³, elegido por Lérida. En ellas, intervendrá sobre los temas más candentes.

Hace oír su voz, por primera vez, en sede parlamentaria, en la sesión de 17 de febrero de 1869, al reflexionar sobre la función del Parlamento, que no coincide, en modo alguno, con el modelo que empezaba a acuñarse en España, en función básicamente de la retórica de los grandes oradores:

«... Considero los Parlamentos, no como los pueblos latinos que los creen academias donde se pronuncian grandes discursos, sino como los

En cuanto a la no coincidencia inicial de diputados electos con el número de escaños a cubrir, ello se debe, de una parte, a que los diputados de Puerto Rico accedieron con posterioridad a las Constituyentes, y de otra, a que aún habían de celebrarse unas segundas elecciones parciales para completar la cifra total de escaños.

En cualquier caso, no hay acuerdo entre los autores sobre el número de electos (Ver: COMELLAS, José Luis. *Cánovas*, Ed Cial Madrid, 1969, pp. 120-121; FERNÁNDEZ CUADRADO, Miguel. *La elección general para Cortes Constituyentes de 1869*, Revista de Estudios Políticos, n.º 132, Madrid 1963, pp. 80-88).

¹² La Comisión, presidida por Salustiano Olózaga, se constituyó el 2 de marzo de 1869 y presentó el proyecto el día 30 de ese mismo mes.

La discusión parlamentaria comenzó el 6 de abril y concluyó el 26 de mayo, procediéndose a su aprobación el 1 de junio.

La Constitución se promulgó el 5 de junio de 1869.

¹³ Esto es así porque a raíz de los reuniones del Circo Price —13, 18 y 25 de octubre de 1868— el partido demócrata o democrático se escindió en tres ramas: los demócratas «cimbrios», entre los que se alinean Rivero, Martos, Moret y Becerra, dispuestos a transigir con la monarquía como forma política de gobierno; los republicanos federales, representados por Castelar, Pi y Margall, Salmerón y Figueras, partidarios de instaurar una federación de Estados tomando como pauta los antiguos reinos peninsulares, propuesta que tomará cuerpo en el proyecto constitucional de 1873; y republicanos unitarios, García Ruiz y Sánchez Ruano, partidarios de una República centralista.

Véase EIRAS ROEL, Antonio. *El partido demócrata español (1849-1868)* Ed Rialp, Madrid 1961, pp. 385 y 386 y LORCA SIERO, *op. cit.*, p. 149.

pueblos sajones que los creen oficinas donde se despachan los grandes negocios del Estado...»¹⁴

Punto crucial de enfrentamiento entre progresistas-unionistas y republicanos, habría de ser la forma de gobierno puesta en relación con el principio de la soberanía nacional.

Los primeros no tuvieron inconveniente en patrocinar la forma monárquica¹⁵, en aras del posibilismo; los segundos propugnaban, naturalmente, la forma republicana por ser más acorde con la soberanía nacional¹⁶.

Castelar, cabeza bien visible del republicanismo militante ve incompatible una monarquía hereditaria, inamovible e irresponsable con los principios democráticos informadores de la soberanía nacional, formulando simultáneamente preguntas y respuestas:

«... ¿Qué es la democracia? Tiene una definición muy sencilla: es el derecho de todos. ¿Qué es la monarquía? Tiene, también, una definición muy sencilla: el privilegio de uno; sólo que para sobrevivir, la monarquía, institución flexible —lo reconozco— ha admitido, dentro de sí, el privilegio de algunos... Pero decidme ¿qué quiere decir el privilegio de uno, o el privilegio de algunos, sino que no ha llegado la hora de nuestra democracia?...»¹⁷

Su convicción republicana le lleva a postular radicalmente esta forma de gobierno, frente al posibilismo de los unionistas y de los demócratas

¹⁴ Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (en adelante DSCC), 17 de febrero de 1869.

La valoración de este modo de ejercer la acción parlamentaria tiene mucho que ver con la propia estructura espacial del Parlamento inglés donde se pone el mayor empeño en que los asuntos públicos se traten con gran economía de medios oratorios. Allí el Parlamento tiene forma rectangular, lo cual rompe la intencionalidad de la palabra para limitarla a mero medio de comunicación, defendiéndose así de la locuacidad innecesaria.

¹⁵ La monarquía postulada por los progresistas y unionistas, que acabó consagrándose en el texto constitucional, era una monarquía democrática, limitada no sólo por los demás poderes constitucionales del Estado sino por un amplio elenco de derechos fundamentales.

Aquella Constitución de 1869 no se proponía como algo que pactaba el monarca, sino que la monarquía misma era consecuencia directa de la Constitución, al quedar instituida por ella.

En este sentido TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO. *Manual de Historia de Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid 1987, p. 452 y SÁNCHEZ AGESTA, LUIS. *Historia del Constitucionalismo español*, Ed. CEC, Madrid 1978, p. 352.

¹⁶ Con independencia de las razones de los republicanos, el ejercicio de la soberanía nacional quedaba salvaguardado y legitimado por el sufragio universal y por la declaración contenida en el Preámbulo, según la cual «La Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes, elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución».

¹⁷ DSCC, 4 de marzo de 1869.

«cimbríos», dispuestos a transigir con la monarquía. La República de Castelar, no es coyuntural, sino estructural:

«... Proclamar la República no es proclamar la transformación social toda entera; es el principio de una transformación lenta; es el instrumento de un trabajo continuo, el principio de un trabajo larguísimo; el cuerpo en que deberá encerrarse el nuevo espíritu...»¹⁸.

Llegará a más: a afirmar que esa forma política es la única idónea para forjar una paz universal y a anticipar una idea europeísta que acabará materializándose en nuestros días:

«...La República es la redención de los pueblos y la fórmula para acabar con las guerras extranjeras, porque la forma republicana fundará los Estados Unidos de Europa...»¹⁹.

* * *

Junto con la forma de Gobierno y la libertad religiosa, la consideración de los derechos individuales es el punto más controvertido del debate constitucional. Y esto es así porque se pretende de ellos que sean el verdadero soporte del nuevo sistema de libertades²⁰.

Se plantea su ilegislabilidad por considerárseles derechos naturales del hombre, anteriores a su condición de ciudadano. Por ellos luchan los republicanos. Pero en puridad de principios, si se les conceptúa como ilegislables deberían estar fuera de la Constitución. Por otra parte, a nadie se le ha ocurrido proponer, cuando menos, una declaración de principios sobre los mismos en el Preámbulo constitucional; y finalmente, no resulta congruente legislar sobre lo ilegislable.

La esencialidad jurídico-política que debe informar la parte dogmática de la Constitución de 1869 va a ser debatida por las Constituyentes, en razón de dos criterios contrapuestos: el de quienes se inspiran en el modelo acuñado por la tradición norteamericana y el de aquellos otros influidos por el liberalismo continental europeo²¹. Para los primeros, los

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ DSCC, 23 de marzo de 1869.

No es ajena a esta apreciación la influencia federalista de Fernando Garrido.

²⁰ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Códigos y Constituciones*, Ed. Alianza, Madrid 1989, p. 168.

²¹ En cualquier caso, en el debate constituyente estuvo expresamente presente la Constitución norteamericana y sus principales aportaciones, entre ellas la de la *judicial review*

Véase el trabajo «Derechos ilegislables y derechos contingentes en la Constitución de 1869» de Gonzalo MAESTRO BUELGA dentro de la obra colectiva *Historia y Derecho*, n.º 12, 1995, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, pp. 279-305.

derechos fundamentales de la persona, son de tal naturaleza y entidad por su derivación inmediata del Derecho Natural, que excluyen su legislabilidad; los segundos consideran esos derechos como «contingentes», en sintonía con los planteamientos revolucionarios precedentes a estas Cortes²².

La sesión del 7 de abril es doblemente interesante por lo que a la intervención de Castelar, se refiere: de una parte, por su firme adhesión a la ilegislabilidad, y de otra, porque la defensa de uno de aquellos derechos fundamentales —el de libertad religiosa— va a proporcionarle un éxito parlamentario clamoroso.

Sobre la ilegislabilidad, Castelar afirma tajantemente:

«... Los derechos individuales son completamente ilegislables, y las generaciones venideras no podrán creer nunca, no ya que esos derechos se hayan negado, sino que ni siquiera se hayan escrito... ¿Qué se diría de una Constitución donde se escribiera este principio?: el hombre tiene derecho a respirar ... pues bien, lo mismo que todo el mundo se reiría de esa Constitución insensata que decretase el organismo humano, todo el mundo se reiría, en los tiempos venideros de las Constituciones de ahora cuando vean escrito y legislado el derecho de escribir, el derecho de pensar, el derecho de la creencia religiosa, que son derechos naturales superiores a toda legislación...»²³.

Tras proclamar que el hombre es un ser inteligente, sensible y social, de lo que se derivan una serie de actividades que califica de naturales y que entrañan derechos, sostiene que estos derechos no serían humanos si no fueran completamente libres pues la libertad es la característica del ser humano; tampoco serían universales si no fueran iguales para todos los hombres, «y tales derechos no pueden prohibirse, ni siquiera limitarse»:

«... Por eso decimos que son ilegislables. Mi derecho se halla limitado, naturalmente, por el derecho de mi semejante; mi derecho se halla limitado por el derecho en otra persona distinta de mí. Es decir, que el derecho se halla limitado por el derecho. Y como todo aquello que por sí mismo se limita es realmente ilimitado, puesto que el límite no es distinto del ser a quien limita, decimos que los derechos individuales no solamente son ilegislables, sino ilimitables. La facultad del Estado se reduce a hacer que coexistan todos los derechos, sin que los de

²² Finalmente no prosperó la ilegislabilidad, lo que quiere decir que no se rebasó el planteamiento ideológico, consagrándose implícitamente la fórmula de remisión legal de los derechos.

²³ DSCC, 7 de abril de 1869.

uno nieguen los de otros, todos fundamentalmente iguales, y el deber no es más que el reconocimiento del derecho de una persona distinta de nosotros...»²⁴.

* * *

En materia de libertad religiosa, el gobierno, en su Manifiesto de 25 de octubre de 1868, ya había expresado su propósito de instaurarla por primera vez en España, por considerar imprescindible el establecimiento de un marco legal en el contexto de un sistema de libertades y como reacción a las constantes ingerencias de las autoridades eclesiásticas.

La cuestión llega a las Cortes cargada de tensión. Isabelinos, unionistas y tradicionalistas-carlistas están convencidos de que la libertad religiosa puede ocasionar una quiebra en la tradicional unidad católica del país. El sector opuesto de la Cámara, constituido por el bloque de republicanos y demócratas, no concibe una Constitución liberal, sin esa libertad reconocida.

En relación con la cuestión religiosa, nos parece conveniente matizar los planteamientos concurrentes:

No es que los «revolucionarios» se opusieran a los postulados católicos, sino más bien al afán de la jerarquía católica por intervenir en política o en fiscalizarla. Sólo así puede entenderse la sutil y moderada redacción de los artículos 20 y 21 del proyecto constitucional a través de los cuales —básicamente del 21— se deslizaba la libertad de cultos de una manera solapada y vergonzante²⁵.

El gobierno que es católico no se muestra partidario de una separación Iglesia-Estado, pero sí de la libertad de cultos por temer que el remedio sea peor que la enfermedad al tener que indemnizar a la Iglesia por el patrimonio desamortizado y arriesgarse a tenerla en contra, haciendo causa común con los enemigos de la revolución, o a que se presente ante la opinión pública como víctima de una persecución...

La opinión republicana es partidaria de la separación Iglesia-Estado y de la libertad de cultos.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ Desde un punto de vista técnico, se da la incongruencia de obligar al Estado al mantenimiento del culto y clero católicos (art. 20) y por otra, la de establecer la libertad de cultos, en el artículo 21.

Desde un punto de vista político, el asunto terminó formalizando la transacción en el terreno de la libertad de cultos, como una concesión a los demócratas, a cambio de un logro menos abstracto para la realidad cotidiana: la monarquía.

El gran duelo dialéctico sobre el particular va a sustanciarse entre Vicente Manterola, carlista y Emilio Castelar, republicano demócrata.

La independiente grandeza de Castelar ya había quedado legitimada a partir de su pública profesión de fe católica: «La idea mas arraigada de mi alma es la idea religiosa. Una cruz, la aguja de un campanario, una capilla de piedra de esas que se levantan a la entrada de los pueblos, el eco de la campana de la oración en la hora del crepúsculo... todo ello me revela la verdad del sentimiento religioso que me enseñó mi madre»²⁶.

Sin embargo, en lo político, Castelar es un fervoroso abanderado de la «imprescindible» separación entre la Iglesia y el Estado, y sobre todo un convencido de la necesidad de neutralizar el poder temporal del pontificado.

En la citada sesión del 7 de abril en la que se debaten los contenidos de los artículos 20 y 21 del proyecto constitucional, Castelar inicia la exposición de sus ideas en los siguientes términos:

«... Cuando predominan los principios liberales, el estado de la Iglesia es lamentable: se la obliga, como se la ha obligado a cantar un *Te Deum* por el triunfo de la revolución, es decir por la derrota de sus principios... Y esto no es justo, no es honroso, no es digno. Es necesario e indispensable que este modo de obrar cese, por completo, en España, y para ello es imprescindible separar la Iglesia del Estado...

... Hay muchos caracteres independientes que no necesitan para nada del sentimiento religioso, que no necesitan de la idea religiosa para fundamentar la moral. Pero esto no sucede en todos los caracteres... Hay muchos, hay familias enteras, espíritus inquietos que creen que la religión protege con sus alas la infancia, que guía al niño a la escuela, convierte el hogar en templo, y que, cuando tenemos los días contados, hace que levantemos nuestro espíritu a un mundo mejor, que pensemos en la verdad absoluta, y elevemos nuestra inteligencia al amor absoluto. Pero todo esto, señores diputados, es respetable y nosotros no tenemos derecho a combatirlo, ni a negarlo; y si yo reconvengo a la Iglesia por lo que hizo en la revolución de septiembre, yo reconvengo también a la revolución de septiembre por lo que ha hecho con la Iglesia...

Yo hubiera querido que nosotros, los hombres de grandes peligros hubiésemos defendido a la Iglesia con sus asociaciones, con su libertad completa, con sus frailes, con sus jesuitas, pero con la condición de que no le hubiéramos de dar un cuarto del presupuesto...»²⁷

²⁶ Así se expresaba en un artículo publicado en *La Discusión* el 31 de julio de 1857.

²⁷ DSCC, 7 de abril cit.

Vicente Manterola le contesta el 12 de abril, esgrimiendo razones de tipo histórico que justifican el que la unidad religiosa continúe:

«...Yo deseo que la religión católica continúe siendo la religión del Estado porque la historia militar, la literaria, y la historia en todas sus fases del gran pueblo español, es una historia que está impregnada, saturada, del espíritu católico...

Suprimid, prescindid de la idea religiosa, de la idea católica, y habréis prescindido, por completo, de la historia del noble y antiguo pueblo español...»²⁸

Los defensores del principio de unidad religiosa —Manterola entre ellos— están dispuestos a hacer una concesión de tolerancia a los cultos que profesen los extranjeros porque «ello es conforme con la naturaleza de la religión cristiana», cumpliendo, de paso, la función caritativa que «caracteriza siempre a la religión católica».

Manterola puede llegar a admitir que, de hecho, no se ha desarrollado suficientemente la libertad de cultos, por lo que «es precipitado introducirla de forma legal».

No conforme con un planteamiento cordial, Manterola proclama que nada hay fuera del catolicismo que sea mejor para la razón y el corazón, tanto en el orden religioso, como en el social; fuera del catolicismo no hay garantía de paz y orden:

«... Yo de mí sé deciros, Sres., Diputados, que en el orden religioso y en el orden social nada veo fuera del catolicismo que pueda satisfacer mi razón, que pueda tener contento mi corazón; yo, señores, fuera del catolicismo no veo para el pueblo español, hoy todavía católico, no veo garantías de paz, garantías de orden, garantías de obediencia a las leyes, garantías de respeto a la propiedad, garantías de defender a la sociedad; no veo nada, absolutamente nada de lo que debe entrar a constituir el orden social en un pueblo. Decid, decid a los españoles que todos ellos han nacido iguales, que nadie por su origen tiene derecho a imponerse a la voluntad de los demás, que nadie está facultado para restringir el círculo de acción, el ejercicio de esos que se llaman derechos individuales; decid eso, y suprimid acto continuo el temor de Dios, el temor santo de

²⁸ DSCC, 12 de abril de 1869.

Julián MARÍAS en su libro *Los españoles*, Revista de Occidente, Madrid 1962, pp. 136 y ss, comenta la confrontación de este debate y dice que Castelar era un romántico que arrastraba a la gente, pero que no ofrecía seguridad pues «su amor desmedido a la libertad llevaba a todo género de riesgos», mientras que Manterola, con «su voz autorizada y segura, llena de prudencia y sabiduría, enemiga de peligrosas novedades, había puesto las cosas en su punto...»

Dios; porque, Sres. Diputados, las masas de nuestro pueblo no entienden el temor de Dios (y hacen muy bien en no entenderlo de otra manera), no entienden el santo temor de Dios sino conforme a la revelación hecha por nuestro Dios...»²⁹

Castelar replica con un vibrante discurso que concluye con unas famosas palabras, acuñadas para los restos:

«... Grande es Dios en el Sinaí; el trueno le precede, el rayo le acompaña, la luz del relámpago le envuelve... Pero hay un Dios más grande todavía que es el humilde Dios del calvario, clavado en una cruz, herido y yerto, coronado de espinas, con la hiel en los labios y sin embargo diciendo: Padre mío perdona a mis verdugos, a mis perseguidores, porque no saben lo que se hacen...

...Grande es la religión del poder, pero es más grande la religión del amor; grande es la religión de la justicia implacable, pero es más grande la religión del perdón misericordioso, y yo, en nombre de esta religión, en nombre del Evangelio, vengo aquí a pedirlos que escribáis al frente de nuestro código fundamental la libertad religiosa: es decir libertad, fraternidad e igualdad, entre todos los hombres...»³⁰

El impacto que esta oración civil, de hondo contenido cristiano, produce en la cámara, es apabullante, con proyección en la opinión pública, cualquiera que fuese el color político que la respaldase. Así, *El Imparcial*, que no era, precisamente, partidario de Castelar, reacciona de esta manera.

«... El señor Castelar no pertenece a la minoría, ni a la mayoría, ni aun a la cámara... El señor Castelar es una gloria nacional. El párrafo final de su discurso, la soberbia respuesta contra la fatalidad, invocada por el señor Manterola fue de un efecto indescriptible, y de lo mas artísticamente poético que hemos oído... Damos, pues, la enhorabuena a la idea democrática. La sesión de ayer fue altamente simbólica: el señor Manterola, representa lo antiguo; el señor Castelar, lo por venir. ¡Paso a la nueva idea democrática, paso al nuevo derecho!»³¹.

La Política, por su parte, contradictor infatigable del tribuno republicano, no tiene ningún reparo en reconocer:

«... Nosotros hemos bajado, hoy, las armas ante el ejército enemigo, y nos hemos adelantado a saludar al héroe que nos combate todos

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*

³¹ *El Imparcial*, 13 de abril de 1869.

los días, viendo en él al genio antes que al hombre; al español antes que al adversario...»³²

La Discusión, adicta incondicional al orador, se deshace en elogios, sirviéndose de conceptos identificables con el credo revolucionario:

«... Al escuchar, anteayer, su voz tempestuosa nos parecía asistir al más grande de los terremotos. El mundo antiguo se desploma con estrépito, a cada palabra del orador; cañan, unos, tras otros, siglos y siglos. Todos los tiranos se habrán estremecido en sus soberbios tronos; todos los pueblos habrán respirado el aire de la vida, el aire de su completa emancipación, de su libertad completa. Castelar está destinado a quebrantar las cadenas de todos los pueblos. Vuelvan todos los pueblos hacia él sus ojos y salúdenle, como a su libertador, con profunda veneración y respeto...»³³.

Tal fue el sentir general de la prensa, con la natural excepción de periódicos «neos», como *La Regeneración* que increpó duramente a hombres como Olózaga o Posada Herrera, por haber felicitado a Castelar sin estar de acuerdo con sus ideas³⁴.

Así y todo, aquellas Cortes de 1869 que, indudablemente representan una significativa inflexión en los conceptos jurídicos del constitucionalismo español, por lo que a las libertades se refiere, tendrían que conformarse con acuñar el derecho de libertad religiosa, relativizándolo³⁵.

A partir de ese momento, la religión —como señala Tomás Villarroya—³⁶, dejará de ser un factor integrador de la convivencia civil, y sí un motivo para de discordia.

Pero no es menos cierto que gracias a aquel artículo 21 de la Constitución de 1869, pudieron regresar a España muchos «protestantes» desterrados que abrieron sus templos y reorganizaron sus comunidades.

³² *La Política*, 13 de abril de 1869.

³³ *La Discusión*, 14 de abril de 1869.

³⁴ LLORCA, Carmen. *Emilio Castelar, op. cit.*, p. 144.

³⁵ La redacción definitiva del artículo 21 del texto constitucional, que refundía el 20 y el 21 del proyecto, quedó así:

«La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público y privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la Moral y el Derecho.

Si algunos españoles profesaran otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior».

³⁶ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. *Breve historia del constitucionalismo español*, Ed. CEC. Madrid 1992, p. 87.

Fue un logro de cuantos defendieron el derecho de la persona como origen y fundamento de todas las libertades, y un éxito personal de don Emilio Castelar.

El reconocimiento del derecho de libertad religiosa venía a excluir cualquier confesión dogmática³⁷.

* * *

Hemos tratado de perfilar la actitud de una figura parlamentaria, de primer orden, circunscribiéndola a su actuación en un breve período de tiempo, en función de su aportación puntual a la causa de la libertad.

Quedan otros espacios y otros tiempos que bien merecen ser tratados. Pero esa, es otra cuestión.

³⁷ En virtud del artículo 21, el gobierno exigió al clero acatamiento de la Constitución, lo cual, en un principio, fue radicalmente negado.

Tras múltiples gestiones diplomáticas cerca de la Santa Sede, el Papa Pío XI acabó accediendo al mandato gubernamental, aunque la mayor parte del clero continuó oponiéndose: LARENA BELDARRIAN, Javier. *Análisis del derecho de libertad religiosa y del alcance de su protección, en el ordenamiento jurídico español*. (Tesis doctoral defendida el 12 de noviembre de 1999, en la Universidad de Deusto, p. 69).